

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/504-19/NJLB.  
REGISTRO DEL RECURSO  
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/379-19/NJLB.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00795419.  
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
RECURRENTE: 1  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - El día nueve de julio del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00795419**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel, SQL u otro que permita su procesamiento) para el Índice de Desempeño de las Unidades de Medidas Cautelares en México 2019 sobre la situación de las personas adultas supervisadas por la UMECA del Estado de Quintana Roo. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la UMECA del Estado de Quintana Roo.*

- I. *Número de personas supervisadas durante el año 2018 en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Quintana Roo. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:*
  - *ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido supervisada por la UMECA).*

- *Sexo (si el sexo de la persona supervisada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI)).*
- *Autoidentificación: LGBT | Discapacidad | Indígena (¿La persona supervisada se auto identificó como una persona LGBT, discapacitada o miembro de alguna comunidad indígena? Si no es el caso, reportar No).*
- *¿Se aplicó una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Sí o No).*
- *Tipo de riesgo identificado:*
  - *Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (art. 170, CNPP);*
  - *Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169, CNPP);*
  - *Riesgo de sustracción del proceso (art. 168, CNPP).*
- *Tipo de medida(s) cautelar(es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).*
- *Fecha de inicio de la supervisión (Primer contacto de la UMECA con la persona).*
- *Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada*
- *Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió*
- *Durante el periodo de supervisión, ¿le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (Sí o No)*
- *Forma de conclusión de la supervisión:*
  - *Acuerdos reparatorios*
  - *Sobreseimientos (sin especificar)*
  - *Sobreseimientos por perdón*
  - *Sobreseimientos por fallecimiento*
  - *Sobreseimientos por extinción de la acción penal*
  - *Sobreseimientos por prescripción*
  - *Criterios de oportunidad*
  - *Suspensión condicional del proceso*
  - *Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
  - *Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
  - *Sentencia condenatoria en juicio oral*
  - *Sentencia absolutoria en juicio oral*
  - *No vinculación a proceso*
  - *Causas vigentes*
- *Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)*

Para responder adecuadamente a la solicitud de información planteada, se recomienda ampliamente seguir el ejemplo que se adjunta en la hoja 3 de la presente solicitud. Adicionalmente, se adjunta adecuadamente a esta solicitud, un formato en Excel que provee 10 ejemplos sobre cómo llenar adecuadamente las filas con la información que dispone la UMECA, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para reportar la información.

2. *Pregunta abierta, de modo que pueden expandirse cuanto así lo requieran, ¿qué criterios toman en cuenta para reportar el incumplimiento de una o más medidas cautelares en libertad?*

| ID  | Sexo | Autoidentificación LGBT+   Indígena   Discapacidad | Evaluación de riesgos | Tipo de riesgo identificado | Tipo de medida cautelares en libertad supervisadas | Fecha de inicio de la supervisión | Total de audiencias a las cuales fue citado | Total audiencias a las cuales asistió | ¿Se le imputó un nuevo delito durante la supervisión? | ¿Se le modificó la medida cautelar en libertad durante el periodo de supervisión? | Forma de conclusión de la supervisión          | Fecha de conclusión de la supervisión |
|-----|------|----------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 001 | M    | No                                                 | Sí                    | Obstrucción                 | I, II, III, IV                                     | 01-02-2018                        | 10                                          | 9                                     | Sí                                                    | Sí                                                                                | Sentencia condenatoria procedimiento abreviado | 31-07-2018                            |
| 002 | M    | Sí (Indígena)                                      | Sí                    | Sustracción                 | I, VI, VII                                         | 02-03-2018                        | 15                                          | 8                                     | No                                                    | No                                                                                | Acuerdo reparatorio                            | 31-06-2018                            |
| 003 | M    | No                                                 | Sí                    | p/ la víctima               | II, VI, VII                                        | 06-06-2018                        | 10                                          | 10                                    | No                                                    | No                                                                                | Sobreseimiento                                 | 12-12-2018                            |
| 004 | F    | No                                                 | No                    | Ninguno                     | I, II                                              | 03-04-2018                        | 5                                           | 5                                     | No                                                    | No                                                                                | Sobreseimiento por perdón                      | 07-08-2018                            |

|     |   |    |    |             |                      |            |    |    |    |    |                                                |            |
|-----|---|----|----|-------------|----------------------|------------|----|----|----|----|------------------------------------------------|------------|
| 005 | M | No | Sí | Sustracción | II, VI, VII, XIII    | 07-05-2018 | 12 | 11 | Sí | Sí | Sentencia condenatoria procedimiento abreviado | 11-11-2018 |
| 006 | F | No | Sí | Obstrucción | I, II, VI, VII, VIII | 08-09-2017 | 17 | 15 | Sí | No | Sentencia condenatoria juicio oral             | 06-06-2018 |

." (SIC)

**SEGUNDO.-** En fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX y mediante oficio SSP/DS/UTAIPDP/0479/VII/2019, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud del impetrante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

*"Con relación a su solicitud de información que ingreso al Sistema Nacional de Transparencia el día 09 de julio del 2019 con número de folio 00795419 en la cual requiere lo siguiente:*

*Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel, SQL u otro que permita su procesamiento) para el Índice de Desempeño de las Unidades de Medidas Cautelares en México 2019 sobre la situación de las personas adultas supervisadas por la UMECA del Estado de Quintana Roo. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la UMECA del Estado de Quintana Roo.*

*1. Número de personas supervisadas durante el año 2018 en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Quintana Roo. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:*

*ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido supervisada por la UMECA).*

*Sexo (si el sexo de la persona supervisada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI).*

*Auto identificación: LGBT | Discapacidad | Indígena (¿La persona supervisada se auto identificó como una persona LGBT? discapacitada o miembro de alguna comunidad indígena? Si no es el caso, reportar No).*

*¿Se aplicó una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Sí o No). Tipo de riesgo identificado:*

*Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (art. 170. CNPP); Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169, CNPP); Riesgo de sustracción del proceso (art. 168. CNPP).*

*Tipo de medida(s) cautelar(es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).*

*Fecha de inicio de la supervisión (Primer contacto de la UMECA con la persona). Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada*

*Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió*

*Durante el periodo de supervisión. ¿le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (Sí o No)*

*Forma de conclusión de la supervisión: Acuerdos reparatorios*

*Sobreseimientos (sin especificar)*

*Sobreseimientos por perdón*

*Sobreseimientos por fallecimiento*



*Sobreseimientos por extinción de la acción penal*  
*Sobreseimientos por prescripción*  
*Criterios de oportunidad*  
*Suspensión condicional del proceso*  
*Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*  
*Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*  
*Sentencia condenatoria en juicio oral*  
*Sentencia absolutoria en juicio oral*  
*No vinculación a proceso*  
*Causas vigentes*  
*Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)*

*Al respecto, me permito anexar la Tabla 1 con la información desglosada a su solicitud, la cual se anexa al presente.*

*2. Pregunta abierta, de modo que pueden expandirse cuanto así lo requieran, ¿qué criterios toman en cuenta para reportar el incumplimiento de una o más medidas cautelares en libertad?*

*El incumplimiento de las medidas cautelares en libertad, se reporta atendiendo a lo establecido en los artículos 174 y 177 fracción IX del código nacional de procedimientos penales, a través de la emisión de un documento mediante el cual, el supervisor del caso hace del conocimiento a las partes el estatus de respuesta del supervisado ante las cautelares que impuso el órgano jurisdiccional; tal documento debe contener información sustentada y confiable que cause credibilidad en las partes, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios para reportar el incumplimiento de una o más medidas cautelares en libertad.*

*a). Detectar los riesgos de incumplimiento: Análisis del resultado de la evaluación de riesgos procesales o las condiciones socio ambientales del imputado, en atención a la imposición judicial para determinar la posibilidad de cumplimiento.*

*b). Analizar el motivo del incumplimiento: Económico, consumo de sustancias, falta de arraigo en el Estado, falta de voluntad o interés, exceso de medidas impuestas, P.P. por causa penal diversa, falta de conocimiento, otra causa (especificar).*

*c). Agotar medios para incentivar acciones encaminadas al cumplimiento: reencuadre (asesoría), búsqueda y canalización de apoyo moral, vínculos institucionales y sociales (laboral, psicológico, educativo, económico, de albergue, etc.).*

*d). Actualizar el estatus de incumplimiento: Se retoma el análisis del incumplimiento*

*e). Determinar tipo de informe o reporte a emitir: Emisión de informe de imposible cumplimiento o incumplimiento parcial o total, o estatus de cumplimiento a consideración de las partes cuando la información pudiera perder objetividad dada la situación que llevó a incumplir.*

*f). Características de los informes o reportes de incumplimiento: remitentes [fiscal, defensa y asesor jurídico (éste último en su defecto)] fundamento legal, medidas cautelares impuestas, sustento de verificación del incumplimiento y fuentes agotadas para sujetar el imputado al cumplimiento, revisión del coordinador, visto bueno de la dirección, firma del supervisor y entrega a las partes.*

*Criterios toman en cuenta para reportar el incumplimiento de una o más medidas cautelares en libertad...*

(SIC)

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** - El día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

*"La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública ha respondido parcialmente a la solicitud de información de este peticionario sobre personas adultas imputadas que la UMECA del Estado de Quintana Roo supervisó al cierre del 2018, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista. [Se adjunta archivo en formato PDF que contiene una explicación extensiva que justifica la inconformidad]."(Sic)*

En este sentido el archivo PDF que se acompaña al recurso de revisión es en su contenido lo siguiente:

*"...P R E S E N T E*

*La Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica ha respondido parcialmente a la solicitud e información de este peticionario sobre personas adultas imputadas que la UMECA del Estado de Quintana Roo supervisó al cierre del 2018, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista.*

*Dada esta restricción, uno puede entender que sólo puede tener acceso a aquella información que ha sido aprobada por dicha Secretaría de Seguridad Publica, en sus términos y formatos, de lo contrario, no tiene ninguna co-responsabilidad o voluntad por generar datos o información de interés público. Se trata entonces de un caso donde el sujeto obligado sí puede responder ad hoc, pero el ciudadano no puede estar en condiciones de requerir datos específicos a la institución y, con las cuales, la UMECA del Estado de Quintana Roo trata todos los días. Así, Secretaria de Seguridad Publica-institución de quien depende la UMECA del Estado de Quintana Roo-no reportó datos a este peticionario en torno al número de audiencias que las personas supervisadas bajo medida cautelar en libertad asistieron y debieron asistir. En consecuencia, se trata de datos que, insisto, no pueden permanecer inaccesibles, son insumos valiosos para el fortalecimiento de una de las instituciones clave del sistema de justicia penal, por lo que el único medio adecuado para consolidarla es la generación de evidencia empírica.*

*Por lo tanto, este peticionario considera que la parcial respuesta provista por la Secretaria de Seguridad Pública socava el soporte legal-racional de la redención de cuentas. En primer lugar, porque se trata de datos que constituyen un objetivo fundacional de la UMECA, si su misión es la comparecencia y no reportan datos, por ejemplo, del número de audiencias a las cuales asistieron las personas imputadas, algo están haciendo mal, por lo que resulta imperativo que tales datos sean registrados y reportados. Asimismo, son datos que, una vez procesados, pueden servir para justificar la tasa de eficiencia tanto de la UMECA como de la Fiscalía, el tamaño de la asignación presupuestaria que recibe la UMECA para operar, entre otros aspectos. En segundo lugar, se trata de datos que ofrecen potencial evidencia empírica para atender problemas públicos híper focalizados, a menudo, asociados al tema de justicia penal. No sistematizar la información adecuadamente, hacerlo de forma incompleta u ocultar información de forma deliberada, resta fortaleza a la generación e incidencia de políticas públicas en materia de justicia penal y, a su vez, a la redención de cuentas.*

*Por ultimo este peticionario manifiesta al Instituto que si una justificación del tipo "no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" prevalece, entonces, ¿Cuál es la utilidad de mantener un organismo público autónomo tipo Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo que es incapaz de forzar a las instituciones públicas a hacer cumplir con sus obligaciones de transparencia y redención de cuentas horizontal*

*a las instituciones gubernamentales?, ¿hasta cuándo las instituciones comenzarán a sistematizar de forma adecuada los datos con los cuales aquellas instituciones tratan todos los días? La solicitud que este peticionario ha tenido a bien realizar, insisto, no requiere datos que sean atípicos u invisibles a las actividades diarias de la UMECA o la Secretaría de Seguridad Pública y que, presumiblemente, podríamos catalogar como irracionales o, en su defecto, se encuentren ya capturados en los censos de procuración de justicia del INEGI. Todo lo contrario, se trata de datos que tanto la UMECA como la Secretaría de Seguridad Pública deben ser forzados a capturar para atender y entender el alcance de sus funciones desempeñadas todos los días, una vez que, recordemos, y tengamos muy en cuenta, solo aquello que se puede medir se puede mejorar. ..."*

**SEGUNDO.-** Con fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/379-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** El día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito de Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"... Al efecto es conveniente poner a la Autoridad en antecedentes:*

- 1. El día 9 de julio de 2019 el ciudadano Héctor Sebastián Arcos Robledo presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) a la que se le asignó el número de folio 00795419 en la que pidió literalmente lo siguiente: "Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel, SQL u otro que permita su procesamiento) para el índice de Desempeño de las Unidades de Medidas Cautelares en México 2019 sobre la situación de las personas adultas supervisadas por la UMECA del Estado de Quintana Roo. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la UMECA del Estado de Quintana Roo.  
Número de personas supervisadas durante el año 2018 en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Quintana Roo. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:  
ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido supervisada por la UMECA).  
Sexo (si el sexo de la persona supervisada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI).*



Auto identificación: LGBT / Discapacidad / Indígena (¿La persona supervisada se auto identificó como una persona LGBT, discapacitada o miembro de alguna comunidad indígena? Si no es el caso, reportar No).

¿Se aplicó una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Sí o No). Tipo de riesgo identificado:

Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (art. 170, CNPP); Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169, CNPP); Riesgo de sustracción del proceso (art. 168, CNPP).

Tipo de medida(s) cautelar(es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).

Fecha de inicio de la supervisión (Primer contacto de la UMECA con la persona). Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada.

Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió

Durante el periodo de supervisión, ¿le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (Sí o No)

Forma de conclusión de la supervisión:

Acuerdos reparatorios Sobreseimientos (sin especificar) Sobreseimientos por perdón Sobreseimientos por fallecimiento

Sobreseimientos por extinción de la acción penal Sobreseimientos por prescripción

Criterios de oportunidad

Suspensión condicional del proceso

Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado Sentencia condenatoria en juicio oral

Sentencia absolutoria en juicio oral No vinculación a proceso

Causas vigentes

Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)

Para responder adecuadamente a la solicitud de información planteada, se recomienda ampliamente seguir el ejemplo que se adjunta en la hoja 3 de la presente solicitud. Adicionalmente, se adjunta adecuada mente a esta solicitud, un formato en Excel que provee 10 ejemplos sobre cómo llenar adecuadamente las filas con la información que dispone la UMECA, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para reportar la información. *Pregunta abierta*, de modo que pueden expandirse cuanto así lo requieran, ¿qué criterios toman en cuenta para reportar el incumplimiento de una o más medidas cautelares en libertad?"

2. El día 17 de julio de 2019 por la misma vía, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00795419, tal y como se puede observar del oficio de respuesta número SSP/DS/UTAIPDP/0479/VII/2019, mismo que fue entregado y se Anexa al presente.

3. Considerando que en su tiempo de la entrega de la información al ciudadano Héctor Sebastián Arcos Robledo, se le notificó en formato establecido la contestación a su requerimiento, sin considerar los registros en el punto del total del número de audiencias citadas, toda vez que la Dirección de Unidades de Medidas Cautelares, Control de Sentenciados en Libertad e Instituciones Abiertas de la Secretaría de Seguridad Pública por ser una unidad de nueva creación en el año 2018, motivo por el cual no se encontró registro alguno al respecto, por lo cual los procedimientos operativos y específicamente realizar al análisis de los Indicadores de desempeño que permitan arrojar los datos estadísticos relacionados con las funciones que realiza la Unidad de Medidas Cautelares, pues es el caso que no siquiera se tenía a disposición las carpetas de supervisión y tampoco los operadores de la Unidad acudía a los juzgados para dar seguimiento a la comparecencias de los imputados supervisados a sus audiencias por encontrarse en proceso de integración de dicha Unidad.

Es por lo anterior, que de manera inmediata se implementaron los procedimientos y registros que establecen los indicadores que den certeza de los datos objetivo fundacional de la Unidad de Medidas Cautelares en Quintana Roo, al considerar la importancia imperativa de los datos registrados y reportados de tal manera que a partir del 2019 ya se cuenta con un sistema de gestión de casos, así como bases de datos

que concentran la información actualizada de los criterios que establecen los indicadores de servicio previos al juicio, con el objeto de medir la información y contar con evidencias empíricas, para lo cual se rescate y concentre toda la información que fue posible del año 2018, no obstante, el seguimiento de las audiencias es un dato que no fue emitido por la notificación judicial correspondiente ante esta Institución, no fue recabado por los operadores en forma empírica, puesto que no se acudía a las audiencias y tampoco existían las condiciones para registrar ese dato e en las carpetas de supervisión en caso de que alguna manera se hubiese sabido, pues no se contaba con la bitácora de seguimiento, ni algún instrumento que midiera el indicador comparecencia a las audiencias de las personas supervisadas por la UMECA, de tal manera que no puede ser recabada dicha información para poder actualizarse en las bases de datos y fue a partir del presente año, que se inició con el procedimiento operativo para obtención de información y el registro correspondiente al seguimiento de audiencias.

Derivado de lo anterior, es evidente que la Unidad de Medidas Cautelares no tiene la intención de ocultar información alguna de forma deliberada para la rendición de cuenta, y en el compromiso de que sea sistematizada adecuadamente y de forma completa, esta Institución reitera su compromiso de que sea sistematizada adecuadamente y de forma completa, esta institución reitera su compromiso por continuar con los procedimientos de registros de la información que denota la eficiencia de la Unidad, puesto que se conoce la esencia de la UMECA como parte del Sistema de Justicia Penal y los indicadores que los servicios previos al juicio debe considerar para medir efectivamente de su operación.

No obstante en términos del artículo 6º de la Carta Magna cualquier persona tienen derecho a un acceso libre a la información pública, también es cierto que como cualquier otro derecho fundamental, se encuentra limitado por los derechos de los demás, luego entonces, en el caso que nos ocupa es importante señalar que los datos que no se proporcionaron se debió a la falta de registro de la información en las bases de datos de la Unidad del número total de audiencias que fueron citados, motivo por el cual como se señaló anteriormente.

Ahora, toda vez que el recurrente manifiesta de la respuesta emitida por esta autoridad, procederé a emitir el presente recurso, atendiendo únicamente lo que a su decir causa agravio.

En ningún momento se tuvo la intención de causar agravio al recurrente en cuanto a que a su decir, lo que se informó al ciudadano en la respuesta emitida en el oficio número SSP/DS/UTA IPOP/0479NII/20 19; motivo por el cual se le dio atención al requerimiento del ciudadano, sin embargo cabe mencionar que en ningún momento se tuvo la intención de vulnerar su derecho humano que señala el artículo 6º Constitucional del acceso a la información. Por lo anterior expongo lo siguiente:

a. Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública se apegó a estricto derecho gestionó ante el área correspondiente la solicitud e información con número de folio 00795419 que se impugna en este momento atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones 11, VIII y XIV. 13, 18, 22, 151 de la Ley de Transparencia local, con estricto respeto a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizando que la información entregada sea accesible, confiable verificable y oportuna, actualizada y de establecer las condiciones necesarias para otorgar en todo momento el acceso al mismo.

b. Como la resolutoria puede observar al recurrente que la falta de la informa señalada anteriormente no obran en los archivos de la Unidad de Medidas Cautelares, toda vez que al ser una Unidad de nueva creación en el año 2018 y por la falta de operatividad y ausencia de asistencia a las audiencias no se llevaba una bitácora de registros de las mismas ni se llevaba un control; por lo cual a partir del presente año (2019) se comenzó a realizar un registro más completo y sistematizado.



Por lo anterior, se justifica la falta de datos señalado en la tabla de la columna en específica del número total de audiencias a las cuales fueron citadas y de las cuales se asistió, sin en ningún momento agravar su derecho al acceso a la información del ciudadano.

c. Lo anterior esta Unidad de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública dando contestación al presente Recurso, por consiguiente y por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones y por este simple hecho se presume que en ningún momento se quiso actuar de mala fe y que se constituye en prueba plena, con lo que se puede corroborar la afectación al proporcionar información en específico que antes señalada. Con lo antes expuesto es claro sin lugar a duda que la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública hace entrega de la información solicitada por el Ciudadano Héctor Sebastián Arcos Robledo.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted la C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número RR/379- 19/NJLB interpuesto por el ciudadano Héctor Sebastián Arcos Robledo, en contra de oficio número SSP/DS/UTAI PDP/0479NII/2019 emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaria de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Considerando los argumento vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy impugnada. ..."

(SIC)

Asimismo, el Sujeto obligado acompaña a su escrito de contestación al recurso de revisión el Sujeto obligado, el anexo denominado **TABLA 1** con los siguientes rubros:

|    |    |      |                     |                    | TIPO DE RIESGO IDENTIFICADO |             |             |                                                                          |
|----|----|------|---------------------|--------------------|-----------------------------|-------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------|
| No | ID | SEXO | AUTO IDENTIFICACIÓN | EVALUACIÓN RIESGOS | P/ LA VÍCTIMA               | OBSTRUCCIÓN | SUSTRACCIÓN | ¿LA UMECA SUPERVISÓ LA(S) MEDIDA(S) CAUTELAR (ES) EN LIBERTAD IMPUESTAS? |

| TIPO DE MEDIDA CAUTELAR EN LIBERTAD SUPERVISADA |    |     |    |   |    |     |      |    |   |    |     |      |                                   |                                             |                                          |                                                      |                                                                                            |                                       |                                       |
|-------------------------------------------------|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|-----|------|-----------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| I                                               | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | XII | XIII | FECHA DE INICIO DE LA SUPERVISIÓN | TOTAL DE AUDIENCIAS A LAS CUALES FUE CITADO | TOTAL DE AUDIENCIAS A LAS CUALES ASISTIÓ | ¿SE LE IMPUTÓ UN NUEVO DELITO DURANTE LA SUPERVISIÓN | ¿SE LE MODIFICÓ LA MEDIDA (S) CAUTELAR(ES) EN LIBERTAD IMPUESTA (S) DURANTE LA SUPERVISIÓN | FORMA DE CONCLUSIÓN DE LA SUPERVISIÓN | FECHA DE CONCLUSIÓN DE LA SUPERVISIÓN |

**SEXTO.-** En fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de audiencia y presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día doce de diciembre del año dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/504-19/NJLB.**

**OCTAVO.-** El día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/504-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose en correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado la información que ha quedado transcrita en el punto PRIMERO de ANTECEDENTES del presente recurso de revisión, misma que se reproduce como si a la letra se insertaren.

**II.-** Por su parte la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante, hoy recurrente, en la forma que ha quedado señalado en el punto SEGUNDO de ANTECEDENTES del presente medio de impugnación, misma que se reproduce como si a la letra se insertaren.

**III.-** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación esencialmente los siguientes:

*"La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública ha respondido parcialmente a la solicitud de información de este peticionario sobre personas adultas imputadas que la UMECA del Estado de Quintana Roo supervisó al cierre del 2018, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista. [Se adjunta archivo en formato PDF que contiene una explicación extensiva que justifica la inconformidad]."* (Sic)

*...*  
*Dada esta restricción, uno puede entender que sólo puede tener acceso a aquella información que ha sido aprobada por dicha Secretaría de Seguridad Pública, en sus términos y formatos, de lo contrario, no tiene ninguna co-responsabilidad o voluntad por generar datos o información de interés público. Se trata entonces de un caso donde el sujeto obligado sí puede responder ad hoc, pero el ciudadano no puede estar en*

condiciones de requerir datos específicos a la institución y, con las cuales, la UMECA del Estado de Quintana Roo trata todos los días. Así, Secretaría de Seguridad Pública-institución de quien depende la UMECA del Estado de Quintana Roo-no reportó datos a este peticionario en torno al número de audiencias que las personas supervisadas bajo medida cautelar en libertad asistieron y debieron asistir. En consecuencia, se trata de datos que, insisto, no pueden permanecer inaccesibles, son insumos valiosos para el fortalecimiento de una de las instituciones clave del sistema de justicia penal, por lo que el único medio adecuado para consolidarla es la generación de evidencia empírica.

...

**IV.-** Por su parte, el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión fundamentalmente en los siguientes términos:

"...Considerando que en su tiempo de la entrega de la información al ciudadano Héctor Sebastián Arcos Robledo, se le notificó en formato establecido la contestación a su requerimiento, sin considerar los registros en el punto del total del número de audiencias citadas, toda vez que la Dirección de Unidades de Medidas Cautelares, Control de Sentenciados en Libertad e Instituciones Abiertas de la Secretaría de Seguridad Pública por ser una unidad de nueva creación en el año 2018, motivo por el cual no se encontró registro alguno al respecto, por lo cual los procedimientos operativos y específicamente realizar al análisis de los indicadores de desempeño que permitan arrojar los datos estadísticos relacionados con las funciones que realiza la Unidad de Medidas Cautelares, pues es el caso que no siquiera se tenía a disposición las carpetas de supervisión y tampoco los operadores de la Unidad acudía a los juzgados para dar seguimiento a la comparecencias de los imputados supervisados a sus audiencias por encontrarse en proceso de integración de dicha Unidad.

Es por lo anterior, que de manera inmediata se implementaron los procedimientos y registros que establecen los indicadores que den certeza de los datos objetivo fundacional de la Unidad de Medidas Cautelares en Quintana Roo, al considerar la importancia imperativa de los datos registrados y reportados de tal manera que a partir del 2019 ya se cuenta con un sistema de gestión de casos, así como bases de datos que concentran la información actualizada de los criterios que establecen los indicadores de servicio previos al juicio, con el objeto de medir la información y contar con evidencias empíricas, para lo cual se rescate y concentre toda la información que fue posible del año 2018, no obstante, el seguimiento de las audiencias es un dato que no fue emitido por la notificación judicial correspondiente ante esta Institución, no fue recabado por los operadores en forma empírica, puesto que no se acudía a las audiencias y tampoco existían las condiciones para registrar ese dato e en las carpetas de supervisión en caso de que alguna manera se hubiese sabido, pues no se contaba con la bitácora de seguimiento, ni algún instrumento que midiera el indicador comparecencia a las audiencias de las personas supervisadas por la UMECA, de tal manera que no puede ser recabada dicha información para poder actualizarse en las bases de datos y fue a partir del presente año, que se inició con el procedimiento operativo para obtención de información y el registro correspondiente al seguimiento de audiencias.

Derivado de lo anterior, es evidente que la Unidad de Medidas Cautelares no tiene la intención de ocultar información alguna de forma deliberada para la rendición de cuenta, y en el compromiso de que sea sistematizada adecuadamente y de forma completa, esta Institución reitera su compromiso de que sea sistematizada adecuadamente y de forma completa, esta institución reitera su compromiso por continuar con los procedimientos de registros de la información que denota la eficiencia de la Unidad, puesto que se conoce la esencia de la UMECA como parte del Sistema de Justicia Penal y los indicadores que los servicios previos al juicio debe considerar para medir efectivamente de su operación.

No obstante en términos del artículo 6º de la Carta Magna cualquier persona tienen derecho a un acceso libre a la información pública, también es cierto que como cualquier otro derecho fundamental, se encuentra limitado por los derechos de los demás, luego entonces, en el caso que nos ocupa es importante señalar que los datos que no se



*proporcionaron se debió a la falta de registro de la información en las bases de datos de la Unidad del número total de audiencias que fueron citados, motivo por el cual como se señaló anteriormente. ..."*

*"...b. Como la resolutoria puede observar al recurrente que la falta de la informa señalada anteriormente no obran en los archivos de la Unidad de Medidas Cautelares, toda vez que al ser una Unidad de nueva creación en el año 2018 y por la falta de operatividad y ausencia de asistencia a las audiencias no se llevaba una bitácora de registros de las mismas ni se llevaba un control; por lo cual a partir del presente año (2019) se comenzó a realizar un registro más completo y sistematizado. ..."*

*Por lo anterior, se justifica la falta de datos señalado en la tabla de la columna en específica del número total de audiencias a las cuales fueron citadas y de las cuales se asistió, sin en ningún momento agravar su derecho al acceso a la información del ciudadano.*

*c. Lo anterior esta Unidad de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos/Personales de la Secretaría de Seguridad Pública dando contestación al presente Recurso, por consiguiente y por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones y por este simple hecho se presume que en ningún momento se quiso actuar de mala fe y que se constituye en prueba plena, con lo que se puede corroborar la afectación al proporcionar información en específico que antes señalada.*

**TERCERO.-** En razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, en principio, lo expresado por el recurrente como la razón de interposición del presente recurso de revisión y en ese sentido se inconforma por la respuesta parcial a su solicitud de información sobre: **"personas adultas imputadas que la UMECA supervisó al cierre de 2018"**, señalando asimismo que: **"...la Secretaría de Seguridad Pública, institución de quien depende la UMECA del Estado de Quintana Roo, no reportó datos a este peticionario en torno al número de audiencias que las personas supervisadas bajo medida cautelar en libertad asistieron y debieron asistir. ..."**, por tal razón la presente resolución centrará su estudio en la controversia planteada en este renglón.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta forma, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De la misma manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido, mismo artículo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Consecuentemente, resulta preciso analizar lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en **su escrito de contestación al recurso de revisión** y en tal directriz manifiesta esencialmente la circunstancia de que: "...

*"...se le notifico en formato establecido la contestación a su requerimiento, sin considerar los registros en el punto del total del número de audiencias citadas, toda vez que la Dirección de Unidades de Medidas Cautelares, Control de Sentenciados en Libertad e Instituciones Abiertas de la Secretaría de Seguridad Pública por ser una unidad de nueva creación en el año 2018, motivo por el cual **no se encontró registro alguno al respecto**, por lo cual los procedimientos operativos y específicamente realizar al análisis de los indicadores de desempeño que permitan arrojar los datos estadísticos relacionados con las funciones que realiza la Unidad de Medidas Cautelares, pues es el caso que no siquiera se tenía a disposición las carpetas de supervisión y tampoco los operadores de la Unidad acudía a los juzgados para dar seguimiento a la comparecencias de los imputados supervisados a sus audiencias por encontrarse en proceso de integración de dicha Unidad.*

*Es por lo anterior, que de manera inmediata se implementaron los procedimientos y registros que establecen los indicadores que den certeza de los datos objetivo fundacional de la Unidad de Medidas Cautelares en Quintana Roo, al considerar la importancia imperativa de los datos registrados y reportados de tal manera que a partir del 2019 ya se cuenta con un sistema de gestión de casos, así como bases de datos que concentran la información actualizada de los criterios que establecen los indicadores de servicio previos al juicio, con el objeto de medir la información y contar con evidencias empíricas, para lo cual se rescate y concentre toda la información que fue*



posible del año 2018, no obstante, el seguimiento de las audiencias es un dato que no fue emitido por la notificación judicial correspondiente ante esta Institución, no fue recabado por los operadores en forma empírica, puesto que no se acudía a las audiencias y tampoco existían las condiciones para registrar ese dato e en las carpetas de supervisión en caso de que alguna manera se hubiese sabido, pues no se contaba con la bitácora de seguimiento, ni algún instrumento que midiera el indicador comparecencia a las audiencias de las personas supervisadas por la UMECA, de tal manera que no puede ser recabada dicha información para poder actualizarse en las bases de datos y fue a partir del presente año, que se inició con el procedimiento operativo para obtención de información y el registro correspondiente al seguimiento de audiencias. ..."

"...b. Como la resolutoria puede observar al recurrente que la falta de la informa señalada anteriormente **no obran en los archivos de la Unidad de Medidas Cautelares**, toda vez que al ser una Unidad de nueva creación en el año 2018 y por la falta de operatividad y ausencia de asistencia a las audiencias no se llevaba una bitácora de registros de las mismas ni se llevaba un control; por lo cual a partir del presente año (2019) se comenzó a realizar un registro más completo y sistematizado. ..."

Lo resaltado es propio.

En tal contexto, de dicha **contestación** se desprende que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en los archivos de las unidades administrativas competentes del Sujeto Obligado, con el objeto de que se localizara la información solicitada a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, obteniendo como resultado de ello el hecho de que, **"no se encontró registro alguno al respecto"**, así como que **"no obra en los archivos de la Unidad de Medidas Cautelares"**, por las razones que de manera puntual argumenta, respuesta de la que este Pleno colige **la inexistencia** de la información **en los archivos del Sujeto Obligado**.

En mérito de lo antes estimado, este Instituto determina que en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado complementa la respuesta otorgada a la solicitud de información en tal sentido y alcance, es que resulta concluyente que dicha solicitud de información, materia del presente Recurso, se encuentra atendida en tal forma.

Se agrega que, respecto de dicha respuesta **adicional** a la otorgada inicialmente a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época  
Registro: 179657  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.121 A

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Ahora bien, no obstante lo antes considerado por parte de este Pleno, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en las fracciones II y XIII del artículo 62, de la Ley de la materia, las cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia de la información** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como suscribir dichas declaraciones.

**"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:**

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

(...)

**XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"**

(...)"

Lo subrayado es propio.

De la igual manera lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan que en el

supuesto de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado el Comité de Transparencia deberá analizar tal circunstancia y tomar las medidas necesarias para su localización, debiendo expedir, en su caso, **una resolución** que confirme la inexistencia de la información, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:

*"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "*

*"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "*

Al respecto resulta oportuno apuntar el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

#### **Resoluciones:**

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Es el caso que, en el presente asunto no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se observe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **haya confirmado la declaración de inexistencia** de la información solicitada en dicho renglón, en términos de los numerales antes apuntados.



Sin embargo, no por dicha omisión la respuesta debe ser necesariamente desentendida o desestimada, razón por lo que en el presente asunto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado **CONVALIDE** la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia **una resolución** que confirme la inexistencia de la información solicitada en dicho renglón y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas procede CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de Folio **00795419**. No obstante, ordenar a dicho Sujeto Obligado **CONVALIDE** la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada respecto al **renglón de información** materia del presente recurso de revisión y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, otorgada a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX **00795419**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **CONVALIDE** la determinación de inexistencia de la información **a través de su Comité de Transparencia expidiendo una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en el renglón de información** materia del presente recurso de revisión y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la misma, debiendo **informar a este Instituto** acerca de dicho cumplimiento, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, siguientes al

vencimiento del término otorgado, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADA PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

